

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Auto interlocutorio No..

RAD. No. 110013103014-2021-00017-00.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandado: CONSTRUCTORA J.C.V. LTDA EN LIQUIDACION.

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho la viabilidad de asumir o no el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto que correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Melgar - Tolima la presente demanda, quien por considerarse no competente por razón del domicilio del demandante, dispone su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalto nuestro)*

Mientras que el numeral 10, Artículo 28 Código General del Proceso:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien; como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente.

Como la Agencia Nacional escogió los Juzgados del lugar de ubicación del inmueble, ha de ser entonces, el Juzgado remitente, quien conocerá del presente asunto.

Así las cosas, no se considera este despacho competente para conocer de la presente demanda, ante tan diáfana normativa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este estrado judicial para conocer de este asunto, por corresponder al JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA.

Por tanto, PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO, para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4b8f5baa9e0bb6a5bda55999baba31da1f41c7edf90f239c4d8bec082af97
23e**

Documento generado en 05/02/2021 04:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>